Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. F. D. y Otro c/ B. L. M. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. Nº 227/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 2 (Expte. Nº 23/2010), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 665, recurso de apelación contra la providencia simple de fs. 663 de fecha 11 de marzo de 2014, mediante la cual el juez subrogante rechaza la recusación sin causa formulada a fs. 662.

I.- La recurrente expresa agravios a fs. 670/671, y menciona que el antecedente mencionado por el juez recusado no es de aplicación al caso, por no tratarse de iguales circunstancias, toda vez que en el presente se recusa al subrogante legal, sin que el expediente hubiera cambiado de radicación, como en el caso citado, y antes de que su intervención quedara consentida.

Sostiene que más apropiado para la correcta aplicación del caso, resulta la Sentencia Interlocutoria Nº 49/ 2014 dictada por la Sala A de esta Cámara de Apelaciones.

La seriedad y gravedad de algunas particularidades de la causa, habilitan una excepción a la regla de interpretación restrictiva en la materia. Entre ellas menciona que al haber fallecido el titular del Juzgado, y falta de llamado a concurso o designación de juez de refuerzo, su subrogante legal Dr. Sanca deberá dictar sentencia, y toda vez que los actores, hijos de la fallecida D. B., quien fuera empleada durante años del Juzgado Civil y Comercial nro. 2, cuyo titular es el aquí recusado, parece prudente y adecuado para evitar toda sospecha de

parcialidad, solicitar su apartamiento sin expresión de causa.

Estima que existen causas graves y serias que indican la conveniencia del apartamiento del señor juez subrogante en el caso, lo que constituiría una excepción a la regla de interpretación restrictiva, por lo que solicita se admita el recurso de apelación por los fundamentos expuestos.

II.- Delimitados así los antecedentes del recurso, cabe precisar en primer lugar, que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut ha dicho que los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas. No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa –24/11/94-“Ortiz...”; ST Misiones 18/12/95-“Barreyro...”;TS Neuquén 4/3/93-“Massei...”;STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos:” TAFRA,MATEO C/ FRIGORIFICO SIRACUSA y/u Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma. Cámara de Apelaciones” Expte. N° 17.406-T-2000).

En este sentido, y compartiendo los fundamentos expuestos en la Sentencia Interlocutoria Nº 49/2014 Sala A, en los casos en que el Juez se limita a atender el despacho o a subrogar interinamente al titular del Tribunal, tanto la recusación de parte como la excusación del magistrado para seguir entendiendo en una causa debe revestir una seriedad o gravedad que le impida atender aquella, aún interinamente o por un

lapso relativamente breve. Ni aún en regímenes en los cuales se prevé la causal de excusación por razones de decoro y de violencia moral hay apartamiento jurisprudencial del carácter excepcional de las causales de recusación y excusación, como consecuencia de la hermenéutica restrictiva y limitada a las causales previstas en las normas rituales ("JOFRE, CARLOS GUSTAVO P/CONC." S.I.Segunda Cámara Civil - Circunscripción: 1 – Mendoza. 2007/11/15 elDial MC3B95).

El recurrente recién menciona en su memorial de agravios, cuáles serían a su entender, las causas graves que habilitarían al juez subrogante para apartarse del conocimiento de la misma, lo cierto es que debió haber formulado la recusación con dichos fundamentos y con expresión de causa, en aquélla oportunidad y no posteriormente en su memorial de agravios.

En virtud de ello y toda vez que, de acuerdo al principio de congruencia, el tribunal de apelaciones no puede fallar sobre capítulos no propuestos ante el juez de primera instancia (art. 277 Cód. Procesal) (CNCiv, Sala E, 1/7/03; RepLL, 2003-1797, nº 36 y DJ, 2003-3-460), y por ello resulta inadmisible la introducción en la alzada de materias no propuestas en la instancia precedente, corresponde desestimar el recurso de apelación deducido.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar que, precluidas las oportunidades tanto de actor como demandado que otorga el art. 14 del Código Procesal, la facultad de recusar sin causa no renace ante la intervención de un nuevo juez, en cuyo caso, sólo procede la recusación con causa. A todo efecto, hemos de señalar que conforme el estado de proceso, el

pleito se encuentra próximo a sentencia (fs. 658/659), y conforme Acuerdo Nº 20/2014 de esta Cámara de Apelaciones, el dictado de la sentencia definitiva está a cargo del Juez de Refuerzo Dr. Julián Emil Jalil.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 665 contra la resolución de fs. 663.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO — **JUEZ de CAMARA**

Nélida Susana MELERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS